

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1080**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
N° 27262 - LEY GENERAL DE SEMILLAS**

Artículo 1°.- Modifica los artículos 2°, 3°, 6°, 7°, 10°, 19°, 21° y 26° de la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas

Modifica los artículos 2°, 3°, 6°, 7°, 10°, 19°, 21° y 26° de la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas en el sentido siguiente:

“Artículo 2°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley establece las normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad.

Artículo 3°.- Terminología.

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

- a) **BANCO DE GERMOPLASMA.-** Es la reserva utilizable del material genético mantenido mediante colecciones de plantas vivas, de una misma especie o especies distintas, de un mismo género botánico o géneros afines, o de elementos de reproducción de dichas plantas, naturales o sometidos a condiciones especiales de conservación.
- b) **CERTIFICADO DE OBTENTOR.-** Es el documento por el cual se confiere a quien lo posee, el derecho (Derecho de Obtentor) de ser el único que puede autorizar los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad vegetal protegida:
 - Acondicionamiento para fines de reproducción, propagación o multiplicación.
 - Producción, reproducción, propagación o multiplicación.
 - Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación con fines comerciales.
 - Exportación.
 - Importación.
 - Estoqueo para cualquiera de los propósitos mencionados en los cuatro (04) puntos anteriores, cuyo objeto es estimular a los investigadores a crear permanentemente nuevas variedades.
- c) **COMERCIALIZACIÓN.-** Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.
- d) **CREACIÓN FITOGENÉTICA.-** Todo conjunto de individuos incluidos en la definición de cultivar, que no necesariamente posean características significativas para propósitos agrícolas, obtenidos por descubrimiento como resultado de un proceso genético o como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos sobre mejoramiento de vegetales.
- e) **CULTIVAR.-** Conjunto de plantas cultivadas de una misma especie que son distinguibles por determinadas características (morfológicas, fisiológicas, químicas u otras) significativas para propósitos agrícolas, las cuales cuando son reproducidas (sexual o asexualmente) o reconstituidas, retienen sus características distintivas.
- f) **INGENIERÍA GENÉTICA.-** Técnicas para alterar la constitución genética de un organismo o de sus células, por la eliminación, inserción o modificación selectiva de sus genes individuales o en conjunto.
- g) **OBTENTOR O FITOMEJORADOR.-** Persona natural o jurídica que obtiene una creación fitogenética.
- h) **ORGANISMO TRANSGÉNICO.-** Organismo cuya constitución genética ha sido modificada

por la introducción de material hereditario de otra especie por medio de la ingeniería genética.

- i) **PRODUCCIÓN DE SEMILLAS.-** Conjunto de operaciones o procesos encaminados a multiplicar y acondicionar las semillas para realizar siembras o plantaciones.
- j) **SEMILLA.-** Toda estructura botánica destinada a la propagación sexual o asexual de una especie.
- k) **SUPERVISION.-** Las acciones tendientes a detectar y sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.
- l) **VARIEDAD.-** Población de plantas de una misma especie que tienen una constitución genética común y homogeneidad citológica, fisiológica, morfológica y otros caracteres comunes. Para los efectos de la presente Ley, el término variedad es sinónimo de cultivar.
- m) **VARIEDAD NATIVA.-** Conjunto de plantas cultivadas que cumplen con la definición de cultivar, utilizadas tradicionalmente por los agricultores o campesinos de una zona determinada y que no han pasado por un proceso de mejoramiento sistemático y científicamente controlado. Se considera como sinónimo los términos variedades autóctonas o tradicionales.
- n) **VARIEDAD PROTEGIDA.-** Es la creación fitogenética inscrita en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas y cuyo creador posee el correspondiente Certificado de Obtentor otorgado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o su equivalente.

Artículo 6°.- Autoridad en Semillas

El Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas y como tal es la autoridad nacional competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

La Autoridad en Semillas podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, para la prestación de servicios en los aspectos a que se refiere la presente norma, a fin de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, sus Reglamentos y normas complementarias.

Artículo 7°.- Comisión Nacional de Semillas

- 7.1 Constitúyase la Comisión Nacional de Semillas como Comisión Consultiva del Ministerio de Agricultura, que tiene como función principal proponer y opinar sobre los asuntos referidos a las políticas, planes, programas y acciones relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas.
- 7.2 La Comisión Nacional de Semillas contribuye con el Ministerio de Agricultura en la promoción y fortalecimiento de las relaciones entre las instituciones públicas y privadas, promoviendo una mayor participación del sector privado.
- 7.3 La Comisión Nacional de Semillas está integrada los siguientes miembros:
 - Un (01) representante del Ministerio de Agricultura, quien la preside.
 - Un (01) representante de la Autoridad en Innovación Agraria.
 - Un (01) representante de la Autoridad Nacional en materia de Sanidad Agraria.
 - Un (01) representante de los certificadores de semillas.
 - Un (01) representante de los productores de semillas.
 - Dos (02) representantes de los agricultores usuarios de semillas.
 - Un (01) representante de las Facultades de Agronomía de las universidades del país.

7.4 Los miembros de la Comisión deben ser preferentemente profesionales calificados y con experiencia en el área de semillas. Son designados mediante Resolución Suprema.

7.5 El Reglamento General determina el procedimiento para la designación de los miembros de la Comisión así como para la modificación de su conformación.

Artículo 10°.- Producción de semillas.

La producción de semillas la realiza preferentemente el sector privado. El Reglamento General de la presente Ley establece los casos en los cuales los organismos del sector público pueden participar en la producción de semillas.

Artículo 19°.- Reglamentos.

19.1 Las clases y categorías de semillas se establecen en el Reglamento General de la presente Ley.

19.2 Los Reglamentos Específicos por Cultivos a que se refiere la Primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias establecen las normas y requisitos que deben cumplir la producción de semillas de todas las clases y categorías, así como la producción y comercio de variedades nativas, en concordancia con los convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 21°.- Definición de certificación.

La certificación de semillas es el proceso de verificación de la identidad, la producción, el acondicionamiento y la calidad de las semillas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, con el propósito de asegurar a los usuarios de semillas, su pureza e identidad genética, así como adecuados niveles de calidad física, fisiológica y sanitaria.

Artículo 26°.- Responsabilidad.

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas."

Artículo 2°.- Deroga artículo 9° de la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas

Deróguese el artículo 9° de la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas.

Artículo 3°.- Incorpora Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas

Incorpórese como Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas el siguiente texto:

"CUARTA.- Uso Oficial

Quedan exceptuados de los registros y procedimientos establecidos en la presente Ley, la adquisición, importación o uso de semillas por la Autoridad en Semillas. Esta excepción no alcanza a los aspectos fitosanitarios, sujetándose las semillas y cualquier material de propagación de los vegetales a las medidas fitosanitarias que dicte la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.- Entrada en vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Regulación transitoria

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se regirán por

la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones del presente Decreto Legislativo que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

SEGUNDA.- Adecuación

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, se aprobarán las modificaciones al Reglamento General de la Ley General de Semillas y a los Reglamentos Específicos por Cultivos a fin de adecuar los mismos a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

219812-2